

37. En cualquiera caso, y por cualquiera motivo que la licencia se conceda, ésta no podrá pasar de dos meses, y concluidos éstos se considerará vacante la plaza.

38. Por ningún motivo se formarán reuniones, diversiones ó juegos de ninguna especie en las oficinas de peajes, importando destitucion de empleo á los individuos que infrinjan ó toleren la infraccion de este artículo.

39. En las comunicaciones que los recaudadores y celadores dirijan á la administracion, no podrán tratar mas que de un solo asunto en cada comunicacion; es decir, que pondrán tantos oficios, cuantos sean los asuntos que tienen que tratar; en la inteligencia de que cuando se ocupen de dos asuntos á la vez, solo se les resolverá uno.

40. Los recaudadores y celadores formarán expedientes de los asuntos que se giren por sus oficinas, cosióndolos, numerándolos y poniéndoles una carátula, en la que en extracto se exprese el negocio á que se refiere. Formarán un inventario de estos expedientes, asentándolos por el órden de las fechas en que hayan dado principio.

41. Todos los empleados de las oficinas de peajes tratarán con el comedimiento y respeto debido á las autoridades locales, en todos los asuntos que se ofrezcan, concurriendo á sus llamados y acatando sus disposiciones; y en lo que se opongan á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, respecto del cobro de peajes ó á las órdenes de la administracion, darán cuenta inmediatamente para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo conveniente.

42. En caso de asalto ó robo á las oficinas de peajes, los recaudadores ó celadores darán parte á la administracion, ocurriendo inmediatamente á la autoridad local para que certifique el hecho, y remitiendo con el parte el certificado original, sin cuyo requisito no se pasará en data el dinero que resulte robado. En los lugares en donde no hubiere autoridades, se suplirá el certificado con la informacion de tres testigos por lo menos.

43. Al hacer el cobro á los transeuntes, usarán de la mayor moderacion y comedimiento, y en caso de ser insultados por aquellos, ó de resistencia á satisfacer lo que causen, acudirán y pedirán auxilio á la autoridad mas inmediata, dando parte de todo á la administracion para los efectos consiguientes.

44. Las faltas en que los recaudadores ó celadores incurran, y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por la administracion con multas, que no bajen de cinco pesos ni excedan de quince, aplicables á los fondos del camino. Los recaudadores pueden imponer á los escribientes, guardas, vigilantes y guarda-trancas, multas que no bajen de tres pesos ni excedan de doce, aplicables al mismo objeto que las anteriores, y dando parte de ello á la administracion.

45. Las faltas de respeto á las autoridades ó á los jefes respectivos, la mala versacion, la conducta desarreglada y el descuido ó abandono de la oficina, serán castigados con destitucion de empleo. La tardanza en remitir las cuentas, con el máximun de las multas, y si se incurriere en esa falta por tercera vez, con destitucion de empleo.

46. Los recaudadores ó celadores pagarán á sus empleados subalternos los sueldos que se les designan en las plantas respectivas, así como la renta de casa; pues se prohíbe expresamente cualquiera contrato especial sobre este particular, y toda compensacion de sueldos de dos empleados, si no es con el conocimiento y autorizacion de la administracion.

47. Las oficinas tendrán precisamente los empleados que se designan en la planta respectiva, prohibiéndose que el recaudador ó celador suprima alguno en beneficio propio ó de otro empleado.

48. Las faltas de esta naturaleza serán consideradas como de mala versacion y castigadas como tales.

49. Las dificultades ó dudas que envuelvan puntos importantes y que se presenten como motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, así como tambien las destituciones de los empleados por las causas expresadas en los artículos anteriores, serán resueltas por el Ministerio de Fomento á consulta del administrador general de caminos; mas las dificultades y dudas sencillas ó de poca importancia, podrá resolverlas por sí el mismo administrador.

50. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la expe-

riencia demuestren ser necesarias, las hará el administrador general con aprobacion del Ministerio de Fomento.

México, Abril 22 de 1857.—M. Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 6.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para los visitadores de la renta de caminos y peajes.

Art. 1.º Los visitadores marcharán á practicar la visita del tramo que se les ordene, precisamente el dia que se les designe por el administrador, comunicándoseles de oficio y con instrucciones escritas en los casos que sea necesario dárselas especiales para punto ú objeto determinado.

2.º Por ningún motivo ni de ninguna manera podrán los visitadores dar á conocer, ni indicar siquiera, las instrucciones que lleven, á ninguna persona, aun cuando tenga el carácter de empleado de la renta. No anunciarán tampoco el dia de su llegada, ni la hora á que se han de presentar en la oficina que visiten; bajo el concepto de que de hacerlo, se les considerará como de acuerdo con el empleado á quien visiten, cesando por solo este hecho en su comision.

3.º Cuando los visitadores no lleven instrucciones especiales del administrador, visitarán las oficinas del tramo á que se les destine, en el órden que les parezca conveniente, sujetándose para la visita á lo prevenido en este reglamento.

4.º Para comenzar la visita de una oficina, deberá el visitador presentar al recaudador ó empleado que encuentre en ella, la órden expedida por la administracion, sin perjuicio, si lo creyere necesario, de presentarse de antemano con el carácter de particular, y sin darse á conocer, para observar mejor la conducta de los empleados.

5.º Inmediatamente despues de presentada la órden de visita, exigirá que se le manifieste el manual y todos los documentos relativos á la oficina que tuviere por conveniente pedir, cortando desde luego las cuentas, firmando de su puño y letra el manual, libros ó cuadernos en el estado en que los encuentre. Practicará despues un corte de caja, exigirá que se le presenten en efectivo las existencias que resulten, y remitirá inmediatamente una copia del corte, firmada por él y por el recaudador, y expresando si ha visto en caja la existencia que de él aparezca.

6.º Por cada correo darán cuenta los visitadores á la administracion general, de los resultados que vaya teniendo la visita, de las providencias que haya tomado para el mejor resultado de ella, consultando las dudas que en casos excepcionales puedan ocurrirse. De la visita de cada oficina formará el expediente, que conservará en su poder.

7.º Cuidarán muy escrupulosamente los visitadores de observar si el cobro se hace en las oficinas de peajes con arreglo al arancel y á las prevenciones que él contiene; si se expiden las boletas conforme á lo prevenido en el reglamento de dichas oficinas; si se llevan los manuales ó cuadernos que el mismo reglamento previene y en la forma prescrita; si se hacen los asientos en el tiempo y forma que está mandado; si se pagan los sueldos y renta de casa conforme á la planta; si se trata á las autoridades con el respeto debido, á los transeuntes con la moderacion que está mandado, y por último, si los empleados cumplen con todos y cada uno de los artículos del respectivo reglamento.

8.º Tan luego como los visitadores descubran en los empleados de la oficina que visiten, algu

na falta de cualquiera naturaleza que sea, los suspenderán en sus funciones, sin sueldo, dando cuenta á la administración para las providencias que correspondan.

9.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, los visitadores remitirán á la administración los documentos ó constancias originales, que comprueben la falta en que ha incurrido el empleado suspenso, sin cuyo requisito no se llevará á efecto la providencia del visitador, que sufrirá una pena doble de la que él hubiere impuesto, siempre que se le pruebe haber procedido sin justificación.

10. Durante el tiempo de la visita de una oficina, los empleados en ella obedecerán en todas sus partes las órdenes que el visitador les dé por escrito, y por conducto de él se entenderán con la administración en los casos necesarios.

11. Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, darán los visitadores órdenes verbales á ninguno de los empleados que visiten, y éstos no obedecerán las que de esa manera se les dieren, teniendo en consecuencia derecho para exigir las por escrito.

12. Las faltas que los empleados de peajes cometan contra los visitadores, serán castigadas con la destitución de empleo, previo el aviso del visitador y la comprobación respectiva.

13. Con el fin de hacer las comparaciones necesarias, los visitadores en su tránsito pueden, si lo creen conveniente, pedir á los transeúntes la boleta que deben haber recibido de la última recaudación por donde hayan pasado, tomando copia de la boleta si el transeúnte tuviere que tocar en otra oficina, ó recogéndola en caso contrario.

14. Los visitadores tienen obligación de vigilar los trabajos del camino que transiten, y en consecuencia pueden reconocer las cuadrillas de trabajadores que encuentren, para cerciorarse del número de ellos, dando cuenta al Ministerio de Fomento y al director respectivo, en el caso que noten abandono ó descuido de parte de los sobrestantes ó capataces de las cuadrillas.

15. En los casos en que encuentren algunos malos pasos, cuya compostura sea de absoluta necesidad para que no se interrumpa el tránsito, y capaz de ejecutarse al momento, nada dispondrá por sí, sino que darán parte á los directores respectivos, quienes procederán desde luego á que se compongan.

16. Los visitadores, para el desempeño de su encargo, estarán provistos de los aranceles de peajes y reglamentos respectivos, así como de las órdenes generales que en lo sucesivo se dicten por la administración.

17. Se prohíbe expresamente que los visitadores se alojen en las casas de los empleados y dependientes de las oficinas de peajes, así como el que admitan de ellos regalos ú obsequios de cualquiera especie; excepto, en cuanto á lo primero, en los casos en que por las circunstancias particulares de las localidades no tengan á donde alojarse.

18. Al concluir la visita de cada oficina, los visitadores indicarán á la administración las reformas de cualquiera naturaleza que crean necesarias para el mejor servicio en beneficio de la renta, manifestando por escrito las razones de utilidad ó conveniencia en que funden su opinión, con todas las demostraciones necesarias al efecto.

19. Bajo ningún pretexto exigirán de los recaudadores ó celadores cantidades de dinero, por vía de préstamo ni aun á cuenta de sus sueldos, pues éstos los percibirán en la forma prevenida en el reglamento general de la renta.

20. Para conciliar los intereses de los visitadores con el mejor servicio de la renta, éstos, antes de marchar á practicar su visita, indicarán al administrador la oficina de peajes por la cual les convega percibir su sueldo, á condición de que sea del tramo que visiten, con el fin de que se expidan las órdenes respectivas si lo hallare por conveniente el administrador, quien queda en libertad de designar la oficina que se le indique, ú otra cualquiera si la primera no le pareciere conveniente.

21. Además de las obligaciones que en este reglamento se les designan á los visitadores, desempeñarán todos los encargos y comisiones relativas á la renta, de cualquiera naturaleza que sean, que el administrador tenga á bien confiarles, sin exigir por ello mayor sueldo que el que tengan asignado, ni gratificación ó compensación de ninguna especie.

22. Las faltas en que incurran los visitadores serán castigadas por el administrador con multas

que no bajen de diez ni excedan de veinticinco pesos; pero las que merezcan suspensión ó separación de su encargo á juicio del mismo administrador, serán consultadas en cada caso que ocurra al Ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

23. La complicidad con los empleados que aparezcan culpables en la renta, y la simple ocultación ó disimulo de las faltas y abusos de ellos, serán consideradas como faltas graves, y separados del servicio de la renta los visitadores que en ellas incurran, previa aprobación del Ministerio de Fomento.

24. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de este reglamento, y las dificultades que se presenten en los casos no previstos, serán resueltas por el administrador, previa consulta al Ministerio de Fomento.

México, Abril 22 de 1857.—M. Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 7.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegación por vapor en el río Mescal, desde un punto inmediato á la población de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacífico.

Art. 2.º Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio exclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado río y el puerto de Acapulco.

Art. 3.º La navegación por vapor en el río Mescal, en toda la línea que marca el art. 1.º de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contado desde esta fecha, excepto en los puntos donde no sea posible la navegación, por impedirlo las caídas rápidas del río, en los cuales hará construir la empresa un camino, siguiendo el curso del mismo río, para el transporte de pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

Art. 4.º Los buques que hayan de emplearse en la navegación de ambas líneas, así como el carbon de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservación, serán libres de todo derecho á su importación é internación en la República.

Art. 5.º Tanto los buques como los demás objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir directamente del extranjero á la desembocadura del río Mescal, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al exámen de la aduana marítima, cuyo administrador, después de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, expedirá el permiso para que pasen á aquel punto.

Art. 6.º Al establecer las dos expresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifa, en que consten los precios y condiciones que fije para el transporte de personas y mercancías, dando previamente conocimiento al supremo gobierno.

Art. 7.º Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por orden del go-

bierno para asuntos del servicio, pagarán la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demas objetos, los cuales se someterán á los precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública, se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

Art. 8.º El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas lineas, desde el dia en que establezca la navegacion de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este decreto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesion.

Art. 9.º El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856.—*Siliceo*.

DOCUMENTO NUM. 8.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede á los Sres. D. Estevan Zenteno y D. José Dionisio Gonzalez, privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion y de la extension absolutamente necesaria.

Art. 2.º El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente; prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar previamente al Supremo Gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

Art. 3.º Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnizacion alguna los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobacion del Supremo Gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan á la ocupacion, á lo que previenen las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma empresa serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.º Los empleados, operarios, y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitacion y cargas conseqüentes por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

Art. 6.º Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso al Ministerio de Fomento oficialmente de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido, no se hubiere acreditado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7.º Luego que se halla formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por sí, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al Ministerio de Fomento, para conocimiento del Supremo Gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 8.º En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los rios, canales, ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

Art. 9.º Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al Supremo Gobierno para su publicacion.

Art. 10.º Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal; previa la aprobacion del Supremo Gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 11.º Los fósiles, aguas minerales, y demas materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 12.º Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligacion de transportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nacion, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al Supremo Gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion, por veinticinco años, contados desde el dia que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

Art. 13.º En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14.º Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, corresponsales, ó contratistas sobre propiedad del privilegio será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 15.º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robe algunos rieles ú otros útiles del camino; y el Supremo Gobierno en vista de